



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0594/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0066, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Elsamex Internacional, S.R.L., contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La sentencia cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., contra la sentencia dictada [sic] la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rqfaela Espaillat Llinas y Lcdo. Miguel A. Sánchez V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 227/2015, del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distritito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

2.1. La parte demandante, Elsamex Internacional, S.R.L., realizó, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), el depósito de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), pretendiendo que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 798, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia les fue realizada a los recurridos, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 275/2015, instrumentado por el ministerial Eugenio De la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2013), mediante la Sentencia núm. 798, declaró la caducidad del recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:

a) que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2011, que sea declarado caduco el Recurso de Casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

b) que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.

c) que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

d) que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

e) que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

f) Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2010 y notificado a la parte recurrida el 31 de enero del 2011, por Acto núm. 82-11 del ministerial Loweski Florian, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la Sentencia núm. 798. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que si bien es cierto que la Sentencia cuya suspensión se persigue, resultó de una litis de orden económico, no es menos cierto que de materializarse su ejecución, la misma trastornaría gravemente a la exponente, ya que la mayoría de recursos que maneja es por el aporte de inversionistas sobre fondos extranjeros y los cuales son utilizados para la realización de obras importantes en el país, gravedad esta que es palpable al ser los señores PILAR CASTRO MADRIGAL, SANTOS GUARIONEX MICHEL, JULIO J. BERSON, CARLOS JULIO SOTO DE LA CRUZ, RAMON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTANA RIJO, JUAN BAUTISTA, SAMUEL FOSTER, ELIESER GIL LUIS y PABLO TAVERAS, económicamente insolventes, y los cuales no podrán subsanar mediante la restitución económica, ni abonar intereses en caso de que la Sentencia, como resultará, sea definitivamente anulada.

b) Que los Honorables Magistrados pueden constatar que el señor PILAR CASTRO MADRIGAL vive y reside en el Batey El Guano, Hoyo de Toro, Ingenio Cristóbal Colón de San Pedro de Macorís; el Señor Santos GUARIONEX MICHEL vive y reside en la calle María Corto No. 64 del sector Miramar de San Pedro de Macorís; el señor JULIO J BERSON vive y reside en el Km. 12 de la Carretera Mella No. 12, paraje Honduras en San Pedro de Macorís; el Señor RAMÓN SANTANA RIJO vive y reside en la calle 2 No. 3 del Barrio México de San Pedro de Macorís, el Señor SAMUEL FOSTER vive y reside en la calle sin No. 114 del sector Punta Pescadora en San Pedro de Macorís, el Señor ELIESER GIL RUIZ vive y reside en la calle s/n No. 30 del sector (Batey Palo Bonito) de la Punta Pescadora de San Pedro de Macorís, y el Señor PABLO TAVERAS vive y reside en la calle s/n de la calle s/n del Km. 12 Carretera Mella, paraje Honduras de San Pedro de Macorís, lo que evidencia que los mismos son personas de bajos recursos, máxime cuando dichos señores han contraído compromisos económicos con sus abogados, los cuales por seguro cobrarán por sus actuaciones y los mismos no devolverán el dinero que puedan recibir, lo que de manera incontrovertible hace presumir que los graves daños económicos, de materializarse la ejecución de la Sentencia, cuya suspensión se solicita, mediante el presente escrito resultarían irreparables para la exponente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no hay constancia de depósito de escrito de defensa por parte de los recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 798, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, depositada el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Fotocopia de Acto núm. 227/2015, del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), denominado “Notificación de sentencia e intimación de pago tendente a Embargo Ejecutivo”, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Perez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).
4. Copia de escrito de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 275/2015, denominado “Acto contentivo de notificación solicitud suspensión de ejecución”, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eugenio De la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa deriva de una demanda en reclamo de salarios dejados de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical interpuesta contra la empresa recurrente. Agotados los recursos ordinarios, se lleva a casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Elsamex Internacional, S.R.L., por haber dejado vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para realizar la notificación del recurso de casación.

Actualmente, dicha sentencia es objeto de revisión constitucional ante esta jurisdicción, al igual que la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar supuestos graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia sea confirmada.
- c) A que la suspensión es una medida cautelar sujeta a las mismas condiciones que el resto de las medidas precautorias.
- d) Los demandantes, en su escrito relativo a la demanda en suspensión, pretenden que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), porque “de materializarse su ejecución, la misma trastornaría gravemente a la exponente, ya que la mayoría de recursos que maneja es por el aporte de inversionistas sobre fondos extranjeros,” y los hoy recurridos son “económicamente insolventes y no podrán subsanar mediante la restitución económica, ni abonar intereses en caso de que la sentencia,” resultare anulada.
- e) Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.
- f) Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la demanda en suspensión, es una sentencia que pone fin a un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se relaciona básicamente con una sentencia que condena a una empresa al pago de salarios adeudados a sus trabajadores demandantes.

g) Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los interés legales.

h) De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0058/12, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expreso:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: “De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

i) Este tribunal se ha referido a esta materia en la Sentencia TC/0097/2012, al establecer,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.

j) En ese sentido, este tribunal entiende que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en la condena de contenido patrimonial.

k) Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia “trastornaría gravemente a la exponente”, no aportando pruebas, ni desarrollando ningún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, es procedente su rechazo.

l) En ese sentido, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/2013 que: “En el presente caso, el recurrente no especifica en que consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”.

m) En el mismo sentido, este tribunal apuntó en su Sentencia TC/0063/2013 que:

Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Por lo que este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad de comercial Elsamex Internacional, S.R.L., contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a la sociedad de comercial Elsamex Internacional, S.R.L. y a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario